

# La intervención interdisciplinaria en los casos de violencia doméstica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: la confección de los informes técnicos y el rol de los/as operadores/as judiciales.

María Alejandra Fili<sup>1</sup>

Nicolás J. Papalía<sup>2</sup>

*“La idea de una penalidad que intenta corregir metiendo en prisión a la gente es una idea policial, nacida paralelamente a la justicia, fuera de ella, en una práctica de los controles sociales o en un sistema de intercambio entre la demanda del grupo y el ejercicio del poder...”<sup>3</sup>.*

## Introducción

En el último tiempo, el abordaje de casos que reflejan situaciones de violencia familiar y de género, ha adquirido un papel central en el ámbito del poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular en el fuero penal, contravencional y de faltas. Distintas estrategias impulsadas desde la magistratura, así como también desde el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, han instalado la temática en la agenda de los tribunales locales.

En este sentido, se definieron criterios de actuación, dictado capacitaciones para el personal, diseñado herramientas y oficinas para la atención de las personas víctimas y hasta se ha discutido respecto a la funcionalidad del derecho penal para la resolución de este tipo de problemáticas.

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA). Maestrando en Derecho Penal (UP).

<sup>2</sup> Abogado (UBA). Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP).

<sup>3</sup> Foucault, Michel, *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Gedisa Editorial, Barcelona, 1996.

Ello ha producido un significativo avance en relación, no sólo a la paulatina –y no acabada- inclusión de la perspectiva de género en el análisis y resolución de estos casos, sino también en la creencia colectiva de las/os operadores/as judiciales respecto de la necesidad de contar con la asistencia de otras disciplinas para comprender con mayor completitud las consecuencias de este flagelo.

Precisamente, la Dra. Silvina Manes, Presidenta de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero mencionado, ha resaltado esta cuestión en un reciente fallo de ese tribunal. Así, la Dra. Manes sostuvo:

*(...) existe consenso generalizado respecto a que en los casos de violencia familiar, ésta expresa un ciclo en donde el vínculo entre agresor/a y agredido/a reproduce diferentes momentos y etapas como las de tensión, arrepentimiento y crisis. En consecuencia, puede que pese a encontrarse en una situación en la que no aflore el conflicto o la agresión extrema, el sometimiento de la víctima no cesa y por consiguiente, ésta no se encuentre en una situación de libertad suficiente para tomar decisiones desvinculadas de esa relación de subordinación.*

*Por ese motivo, es indispensable que al abordar este tipo de casos y mucho más aun si lo hacemos desde el ámbito del derecho penal, que supone el ejercicio del iuspuniendi, se lo haga desde una perspectiva interdisciplinaria, que permita comprender integralmente la problemática.*

*Es así, como a la tarea cotidiana de cada operador/a y, particularmente, a la de los/as profesionales del derecho, le resulta indispensable contar con el análisis y conocimientos de otros/as profesionales de diversas disciplinas, que puedan dotar de herramientas que complementen y fortalezcan las decisiones, tanto de política criminal, como las jurisdiccionales en cada caso particular<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Excma. Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, Sala III, in re “BISIGNANO, Oscar Genaro s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas- CP (p/ L 2303)”, 25/10/2012, Causa N° 0053630-00-00/10, del voto de la Dra. Silvina Manes.

Asimismo, la camarista resalta una cuestión de suma relevancia para la comprensión integral e interdisciplinaria de los casos de violencia doméstica y de género por parte de las/os operadores/as judiciales: la responsabilidad con la que se producen los informes técnicos.

De esta forma, agrega Manes:

*(...) para que existan decisiones judiciales más acertadas que puedan atender con mayor eficacia las problemáticas, también es indispensable que la asistencia interdisciplinaria se ejerza con plena responsabilidad y se brinde, a quienes nos hallamos circunstancialmente en posiciones de decidir sobre la vida de las personas, las mejores y más completas herramientas<sup>5</sup>.*

Precisamente, en el fallo en cuestión, se analizó un hecho de amenazas, que habría tenido lugar en un contexto de violencia doméstica. Ante la solicitud de mediación efectuada por la defensa, el magistrado de grado solicitó a la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (OFAVyT), dependiente del Ministerio Público Fiscal, la confección de un informe que detalle las condiciones en que se hallaba la víctima para someterse a una salida alternativa como la mencionada precedentemente. Sin embargo, dicho informe, que consistió en una conversación telefónica que mantuvo personal de la oficina con la damnificada, pareció no resultar del todo convincente para la magistrada de la alzada, para quien no contuvo consideración alguna sobre la existencia, o no, de una situación actual de riesgo que tornara inconveniente la aplicación del instituto de la mediación.

Con esto, la jueza de cámara se mete en un tema complejo, que despierta posiciones encontradas y sobre las que este trabajo intentará, por lo menos, arrojar algunas luces.

En efecto, Manes pone en evidencia no sólo la importancia de estos informes técnicos, sino la necesidad de que los mismos se produzcan con responsabilidad, de manera tal

---

<sup>5</sup> Ibid.

que brinden a las/os profesionales del derecho, herramientas para construir sus decisiones legales.

Ahora bien, ¿qué significa que se deban producir con responsabilidad? ¿Con qué criterios deben confeccionarse? ¿Se necesita en todos los casos un informe de estas características para habilitar la mediación en un caso de violencia doméstica o de género? ¿Es posible mediar en casos de violencia doméstica o de género?

En el presente intentaremos responder algunos de estos interrogantes, con el fin de contribuir a un debate aun en pleno desarrollo. Para ello, proponemos el siguiente análisis: una somera descripción del instituto de la mediación y su regulación en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; su procedencia en los casos de violencia doméstica y violencia de género. Luego, destacaremos la relevancia de producir informes técnicos interdisciplinarios y analizaremos su confección en el ámbito del fuero penal, contravencional y de faltas. Todo ello, vale aclarar, con el convencimiento de que, en la generalidad de los casos, toda vía alternativa que resuelva el conflicto es la mejor solución que puede adoptarse, pues se reduce la aplicación del poder punitivo.

### **¿De qué hablamos cuando lo hacemos de violencia doméstica y de género?**

Luego de tantos años de cultura jurídica de corte inquisitivo, la Ciudad de Buenos Aires adoptó un sistema acusatorio, cuyo objetivo central radica en generar un proceso transparente, público, accesible y eficaz.

Ferrajoli al referirse a los dos sistemas, señala:

*...la dicotomía ~acusatorio/inquisitivo~ útil para designar una doble alternativa: ante todo, la que se da entre dos modelos opuestos de organización judicial y, en consecuencia, entre dos figuras de juez; y, en segundo lugar, la que existe entre*

*dos métodos de averiguación judicial igualmente contrapuestos y, por tanto, entre dos tipos de juicio. Precisamente, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa, llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa. Es claro que a los dos modelos se pueden asociar sistemas diversos de garantías, tanto orgánicas como procesales: si el sistema acusatorio favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad, el sistema inquisitivo tiende a privilegiar estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos fundados en poderes de instrucción del juez, acaso compensados por vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados en el enjuiciamiento...<sup>6</sup>.*

En el sistema acusatorio de la ciudad, es el Ministerio Público Fiscal quien, como titular de la acción, presenta su propia teoría del caso ante el/la juez/a, que resolverá, con la participación de las partes, en audiencia de debate oral y público.

Esto resulta relevante, puesto que al definir sus casos, los/as representantes de este ministerio son los/as encargados/as de encuadrar los mismos dentro de situaciones o contextos de violencia familiar y de género.

En este sentido, la Resolución N° 16/2010 de la Fiscalía General de la Ciudad, define la violencia familiar y/o doméstica como:

---

<sup>6</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta , Madrid, 1998 (564)

*toda violencia cometida por una persona con la cual la víctima tiene una relación íntima o por otros miembros de la familia, cualesquiera sean el lugar y la forma en que se manifieste dicha violencia.*

Asimismo, agrega que:

*Aun cuando esta forma de violencia puede afectar tanto a niños como varones mayores, en la mayoría de los casos las víctimas resultan ser las mujeres.*

De esta forma, todo supuesto fáctico que pueda subsumirse en dicha definición es presentado como un caso de violencia familiar y/o violencia de género, y es abordado por los/as operadores/as del sistema bajo ciertos parámetros, algunos de los cuales analizaremos en el presente trabajo.

Vale aclarar, que esta definición puede cuestionarse desde diferentes perspectivas, en particular ampliando sus características definitorias. Sin embargo, en virtud que en base a ella se determina la clasificación de los casos en la justicia local, consideramos conveniente utilizarla tal cual fue formulada, aunque como se verá más adelante, su revisión puede permitirnos re-definir el modo en que se afrontan dichos casos.

### **La mediación como método alternativo de resolución de conflictos**

Otra de las grandes modificaciones introducidas por la adopción de un modelo acusatorio en la ciudad, es la participación de la presunta víctima en el proceso. En efecto, se morigera la expropiación por parte del Estado del conflicto entre las partes, dotando a la presunta víctima de diferentes herramientas que garantizan su participación, la defensa y protección de sus intereses.

Una de las herramientas para garantizar dicha participación es el instituto de la mediación, el cual se encuentra regulado en el Código Procesal Penal de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires como uno de los medios alternativos de resolución del conflicto.

Se ha debatido respecto a la constitucionalidad de dicho instituto, en particular, en cuanto a si la legislatura local posee competencia para regularlo, o bien, ésta pertenece al congreso nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, la cuestión ha sido zanjada por el Tribunal Superior de Justicia, que en la causa “Del Tronco”<sup>7</sup> se expidió a favor de la competencia local para legislar sobre el instituto, como una herramienta procesal que regula el ejercicio de la acción del órgano acusador.

En dicho precedente, el Dr. Lozano manifestó:

*(...) conforme el análisis que se hará de la organización federal que regula el reparto de competencias entre la Nación y los estados locales, cabe señalar que la invocada existencia de planos superpuestos entre la previsión del art. 204, inc. 2, del CPPCBA y la reserva del ar. 75 inc. 12, en detrimento de la cláusula de supremacía (art. 31 de la CN), no se verifica por cuanto la recta lectura de esas normas demuestra su compatibilidad dentro del régimen previsto y garantizado por los arts. 5, 121, 126 y 129 de la CN (...).*

*(...) la ley local asume como parte de su competencia la regulación del instituto en cuestión y los jueces están llamados a formular una interpretación que lo concilie con el resto del ordenamiento, tanto local (vgr. arts. 199, 203 y 266 CPPCABA) como nacional (art. 5, 75 inc. 12, 126, 129 de la CN) y no privilegiar una que pone en pugna las disposiciones en juego para neutralizar unas con otras sin demostrar exceso en la regulación procesal bajo estudio. Por su parte, y en coincidencia con ello, la inclusión de supuestos tales como, por ejemplo, los regulados en el art. 334*

---

<sup>7</sup> Expte. n° 6784/09 Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’ y expte. n° 6785/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’”, resuelto el 27/09/2010.

*ss., art. 422, 423 y art. 431 bis del CPPN, muestra que en la visión del propio Congreso Nacional la regulación de institutos que pueden agotar el ejercicio de la acción penal como parte del derecho procesal, constituye una materia ajena a los códigos de fondo y propia de los estados locales sin que tales previsiones supongan afectar el ámbito del art. 75 inc. 12 de la CN.*

*El ejercicio por parte del Congreso de la Nación de la facultad de definir el universo de los delitos de acción pública (Título XI, art. 71 del CP) no restringe las potestades locales para regular el modo en que el fiscal impulsa la acción. Establecido que el Código Penal no atribuye el ejercicio de la acción pública a ningún sujeto más que al Estado, la legislación local que regula ese punto está respaldada por el art. 124 o bien por el 126 de la CN para hacerlo, y esta interpretación no es revisable por jueces federales sin mengua de la reserva del art. 116, siempre de la CN.*

Saldado el estándar constitucional, podemos adentrarnos en el análisis en particular del instituto. Según el ordenamiento procesal local<sup>8</sup>, la mediación debe aplicarse a fin de arribar a una solución del conflicto por una vía alternativa a la sanción penal. Tal es así, que el Ministerio Público Fiscal, titular del ejercicio de la persecución penal, por mandato constitucional, debe en primer lugar intentar arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas. Ello cambia el paradigma del/a acusador/a, cuyo objetivo fundamental era, antes de la sanción del ordenamiento procesal penal vigente, la promoción del juicio a fin de lograr una condena.

De este modo adquiere virtualidad la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el

---

<sup>8</sup> Artículo 91 del CPPCABA. “Objeto de la investigación preparatoria. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio. A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para: ...4) propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos”.

reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto.

En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos. Es así que, el Capítulo II, sección 5ª "Medios alternativos de resolución de conflictos 1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad" establece:

*"(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia..."<sup>9</sup>*

El ordenamiento adjetivo local permite la solución del conflicto a través de procedimientos no punitivos (art. 204 inc. 2) y consensuales (art. 204 inc. 1º y 205). En su artículo 204, enumera algunas de estas alternativas, entre las cuales se encuentra la de mediación, veamos:

*Art. 204. "Vías alternativas. En cualquier momento de la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá:...2) proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición.*

---

<sup>9</sup> Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, consultado en [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid712f0f65-73b0-443e-a967-ad848929849c&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid712f0f65-73b0-443e-a967-ad848929849c&groupId=10124) el 9/11/2012.

*No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I -Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -artículo 8° de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-.*

*No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.*

*En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.*

De esta forma, la mediación constituye una herramienta a través de la cual se busca brindar una respuesta rápida, activa y específica del conflicto. Con ella se subsanan las consecuencias de los hechos denunciados y se evita, de esa manera, el aumento del poder punitivo estatal.

Esto, a su vez, permite mejorar el servicio de justicia y fomenta la confianza de los/as justiciables para con el sistema. Tal como lo afirma la doctora Manes en el fallo que motivara este trabajo:

*“ese cambio de paradigma se encuentra estrechamente vinculado con el reconocimiento del rol de la víctima como titular del conflicto, y su protagonismo en la decisión sobre la suerte de la acción, que es una consecuencia directa de su derecho convencional de acceso a la justicia (art. 25 CADH), motivo por el cual es obligación brindarle todos los medios para la solución del conflicto...”*

La respuesta institucional, en consecuencia, se presenta como una mejor alternativa para la persona imputada, en cuanto supone la posibilidad de no continuar con el proceso, pero también para la víctima, ya que se concede a ésta un rol preponderante que permite atender mejor a sus propios reclamos.

En el ámbito de ésta, las partes pueden expresarse –con la asistencia de un/a profesional idóneo/a en la materia-, de manera pacífica para arribar a un acuerdo por medio del diálogo. Una vez que se arriba a un acuerdo, el/la representante del Ministerio Público Fiscal dispone el archivo de las actuaciones sin más trámite. También se puede archivar si no se cumplió el acuerdo por causas ajenas a la voluntad del/la imputado/a, siempre que haya existido composición del conflicto. En caso de pluralidad de víctimas, para que proceda el archivo se debe producir la mediación con todas y cada una de ellas<sup>10</sup>.

Sin embargo, el/la fiscal o en su defecto el/la fiscal de cámara, pueden reabrir el proceso cuando se frustrara por actividad u omisión maliciosa del/a imputado/a el acuerdo de mediación<sup>11</sup>.

Esta salida se puede proponer en todas las causas, a excepción de aquellas en que se traten causas dolosas relativas a los delitos contra la vida y la integridad sexual, o en aquellos casos en que se investiguen lesiones gravísimas que se efectuaren en el ámbito familiar, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la ley 24.417.

Precisamente, esta última ley, de protección contra la violencia familiar, prevé en su artículo 5 que el/a juez/a, frente a un conflicto y dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos. Para ello, la ley requiere la confección de un informe previo regulado en el artículo 3 de la mencionada ley, el cual reza:

*Art. 3. “El juez requerirá un diagnostico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la*

---

<sup>10</sup>Art. 199 inc. h. Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. BOCBA N° 2679 del 08/05/2007.

<sup>11</sup>Art. 203, *in fine*.

*victima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.”*

No obstante, la última reforma legislativa en la materia<sup>12</sup>, si bien no penaliza la violencia familiar y de género en el territorio de la nación, establece criterios para *prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, entre los cuales se encuentra –y en lo que a este trabajo interesa- la restricción respecto de la procedencia de la mediación como una salida alternativa al conflicto<sup>13</sup>.

Ello, abre un debate respecto a su aplicación en los casos presentados ante los estrados de la ciudad, puesto que como se dijo, el ordenamiento local no prevé norma alguna que impida, en estos casos, acudir a una vía alternativa. Precisamente, en el siguiente punto analizaremos esta cuestión.

### **La mediación en los casos de violencia doméstica y de género. El criterio seguido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

La nueva ley nacional pone sobre la mesa una cuestión que no recoge posiciones unánimes en el campo especializado. Esta es, precisamente, la procedencia –y conveniencia- de la mediación en casos de violencia.

Mientras que algunos sectores consideran que también en estos casos la mediación aporta soluciones más favorables a ambas partes del proceso (más aun tratándose de procesos penales, en donde está en juego el ejercicio del poder punitivo), otros

---

<sup>12</sup> Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

<sup>13</sup>Art. 9. “Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:... e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación...”

rechazan la posibilidad de someter a la persona víctima a un mecanismo, en donde su particular situación de sometimiento, le impedirá adoptar decisiones con plena libertad.

Precisamente, quienes se oponen la mediación, sostienen que no se trata de un conflicto entre partes que pueden decidir y acordar en un plano de libertad e igualdad, sino de un vínculo de subordinación, de una relación de víctima-victimario en la que se reitera incansablemente una escalada de violencia que muchas veces termina con la muerte de la primera.

Además, agregan que en estos casos se produce lo que se conoce como “el ciclo de la violencia”, es decir que el vínculo entre agresor/a y agredido/a reproduce diferentes momentos y etapas: tensión (en la que se producen los episodios de violencia), arrepentimiento (en donde la persona agresora pretende reparar la violencia ejercida) y recomponer el vínculo y crisis (se reestablece la situación conflictiva). En consecuencia, puede que pese a encontrarse en una situación en la que no aflore el conflicto o la agresión extrema, el sometimiento de la víctima no cese y por consiguiente, ésta no se encuentre en una situación de libertad suficiente para tomar decisiones desvinculadas de esa relación de poder.

Por otro lado, existen quienes plantean una situación que podría ubicarse en el centro de ambas posturas. Muchos/as especialistas proponen, en esta línea, la procedencia de la mediación en determinados casos de violencia.

Gianella y Curi, destacan que existen distintos tipos de situaciones conflictivas, en las que analizan la conveniencia o no de habilitar una instancia de mediación. Así, manifiestan que:

*Cuando las situaciones de violencia no constituyen una pauta estable en la historia de la pareja, y los hechos episódicos de violencia están contenidos dentro de la crisis de la separación, la mediación ha resultado un encuadre útil, que ha podido procurar a las partes un espacio de reflexión y de negociación, incluyendo la*

*violencia como un tema que forma parte de la crisis actual, buscando alternativas para su conducción.*

Asimismo, aseguran que:

*La violencia simétrica y la violencia complementaria sí constituyen un contexto diferente, y en nuestra experiencia también han presentado diferencias entre sí en cuanto a la viabilidad de la mediación.*

En la primera de ellas, o también “violencia agresión”, la violencia aparece como "un intercambio de golpes", y la escalada desemboca en una agresión mutua. La violencia es bidireccional, recíproca y pública, porque no hay una intención de ocultamiento. La identidad y la autoestima están preservadas, porque existencialmente el otro es reconocido como otro. En estos supuestos, ambas autoras estiman posible arribar a un acuerdo tras un proceso de mediación.

En cambio, en la complementaria o violencia castigo, donde la violencia se inscribe en el marco de una relación desigual, y se manifiesta en forma de golpes, humillaciones o privaciones, confluyen en la posición contraria, es decir, en la negativa respecto a la conveniencia de un proceso de mediación. En efecto, en estos casos, uno de los actores se posiciona en una condición de superioridad respecto al otro, y se siente con derecho a infligirle un sufrimiento, que desde su construcción de la realidad, el otro merece y debe recibirlo sin rebelarse. Según Gianella y Curi,

*...en estos casos no existe ni ha sido posible generar durante el proceso una demanda de mediación, y entendemos que el hecho de que trabajemos en el contexto judicial hace una diferencia importante. En este contexto, una parte intenta defenderse, negando o diluyendo la existencia de la violencia, mientras que la otra parte está buscando un contexto de protección, desde donde alguien va a decidir por ella.*

Sin embargo, existe aun una puerta abierta. Esta, se vincula estrechamente con la posibilidad de que la persona víctima de la violencia pueda, con el transcurso del tiempo y con la generación de distintos tipos de recursos, ubicarse en una posición de igualdad con la persona agresora.

Advierten las citadas:

*La utilización de la mediación en estos casos, implica la necesidad de cambios previos en el sistema, que modifiquen el juego de relaciones y que logren una autoimagen y una imagen del otro en el ámbito de la pareja, que admitan la posibilidad de la negociación entre ellos.*

*La mediación puede ser una alternativa de ayuda, conjugada con otras instancias de apoyo a un proceso de cambio de la familia, y a partir de determinado momento de evolución de este proceso, con un objetivo mucho más acotado que el que la mediación puede tener habitualmente.*

En la ciudad de Buenos Aires, y pese a que la legislatura local adhirió a la ley nacional 26.485, mediante la sanción de la ley 4203<sup>14</sup>, en la práctica no se recogió un criterio que niegue la procedencia de la mediación.

Conservando su competencia constitucional para regular las cuestiones vinculadas a la disposición de la acción penal, el Ministerio Público Fiscal mantuvo el criterio sentado en la Resolución N° 16/10 (destáquese que dicha resolución es de fecha 15 enero de 2010, es decir, posterior a la sanción de la ley 26.485), a través de la cual se crea un procedimiento especial para el desarrollo de la función de los/as fiscales y un tratamiento específico a las personas víctimas de delitos cometidos en contextos de violencia domestica y de género.

Dicha Resolución dispuso la intervención de la Oficina de Atención a la Víctima y al Testigo (OFAVyT), a fin de asistir y acompañar a las presuntas víctimas, por su grado de vulnerabilidad, en el desarrollo del proceso.

---

<sup>14</sup> BOCBA N° 3966 del 03/08/2012

El manual operativo de dicha oficina enumera las funciones de la misma, siendo una de ellas:

*1.7 “Realizar todas aquellas tareas tendientes a minimizar las molestias que el proceso ocasiona a la integridad o intimidad de la víctima y en caso necesario solicitar al miembro del Ministerio Público Fiscal que corresponda que se garantice su seguridad...”*.

Asimismo, en la Resolución 16/10 se establece como criterio general de actuación que antes de habilitar la vía de la mediación, los/as titulares de las dependencias fiscales deben solicitar a dicha oficina la confección de un informe, donde se evalúen las condiciones en que se encuentra la víctima para someterse a un proceso de estas características.

En el caso de presentarse la posibilidad de participar de este proceso, la OFAVyT debe evaluar, mediante un informe previo orientativo, la viabilidad de la participación de la presunta víctima. Debe, a su vez, *analizar el grado de fortaleza o vulnerabilidad que la víctima presenta para afrontar este tipo de salida alternativa, a fin de evitar tener que someterla a una situación en la que no pueda sostener libremente sus demandas en el acuerdo*<sup>15</sup>.

Sin embargo, ¿cuántos elementos aportan estos informes a la hora de resolver un caso? ¿Cuáles son los criterios sobre los cuales se elaboran? La advertencia de la Dra. Manes parece expresar la preocupación de muchos/as operadores/as, entre los/as cuales nos incluimos. Por ese motivo, nos permitimos compartir algunas reflexiones.

### **Los informes interdisciplinarios.**

Según Leonardo Schvarstein, la dinámica de la mediación en contextos de violencia,

---

<sup>15</sup> Resolución General 16/2010. Fiscalía General de la CABA.

debe tener muy en cuenta el contexto en el que se entrecruzan los vínculos. Dice Schvarstein:

*Ninguna técnica excede en sus resultados los límites que le impone el contexto en el cual se utiliza. Por el contrario, la aplicación de cualquier técnica con independencia de su adecuación al entorno amplio en el cual transcurre, suele acarrear consecuencias negativas<sup>16</sup>*

No debe, entonces, perderse de vista que la violencia familiar responde a una multicausalidad, es decir a los efectos interactivos entre múltiples factores y sistemas (individual, familiar, comunitario, cultural).

Perrone y Nannini<sup>17</sup>, sostienen que debe otorgarse a la cuestión un enfoque interaccional, es decir, que deben analizarse los aspectos comunicacionales del fenómeno de la violencia familiar, concibiéndolo como una secuencia de transacciones en la que todos/as los/as participantes son actores responsables en la interacción. Estas transacciones, en la repetición, se establecen como una pauta o regla de relación en el sistema.

En esta misma línea, se afirma que *La subjetividad como proceso de producción de significados se relaciona directamente con la identidad en la medida en que esta es en la persona o grupos de personas, una acumulación social de significados, como configuración subjetiva cambiante y dinámica a partir tanto de prácticas y rutinas, como de nuevas significaciones intersubjetivas dadas por rupturas, conflictos, el curso de vida y nuevas relaciones directas e indirectamente vividas<sup>18</sup>.*

Así, cuando dos personas conforman una pareja se produce el encuentro de las

---

<sup>16</sup> Schvarstein, Leonardo, "La mediación en contexto", en J. Gottheil y A. Schiffrin – compiladores - *Mediación: una transformación en la cultura*, Buenos Aires, Paidós, 1996.

<sup>17</sup> Perrone y Nannini, *Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*. Buenos Aires, Ed. Paidós, 1997.

<sup>18</sup> Pineda Duque, Javier, "Masculinidades y Feminismos. Violencia intrafamiliar en doble vía: negociando identidades masculinas (Versión Preliminar)", Abril 14 de 2008, en [www.redmasculinidades.com](http://www.redmasculinidades.com).

historias individuales, su interpretación y significaciones. Cada uno/a llega con un bagaje propio de valores y creencias y, con el paso del tiempo, construyen un paradigma propio, es decir, un conjunto de premisas compartidas que emplearán para dar cuenta del mundo y coordinar sus actividades.

Las personas interactúan en congruencia con su paradigma, y su vida en común evoluciona en forma coherente. Pero a veces, la suma de ciertos procesos acaba con el funcionamiento coherente y equilibrado. Cuando ese desequilibrio habilita el ejercicio de violencia (en cualquiera de sus formas), se produce el abuso, convirtiéndose uno de los sujetos, objeto del descargo físico y emocional del otro.

De esta forma, el abuso no se perfecciona sólo mediante acciones físicas, sino que también se produce con la persistencia de significaciones y construcciones simbólicas que, por lo general, resultan invisibles a la percepción de terceros/as espectadores/as. Esto es, precisamente, lo que torna tan particular el abordaje de un caso de violencia familiar, desde el punto de vista de un proceso de mediación. Pues puede argumentarse que, en el marco de un proceso penal, cualquier instancia de mediación encontrará a las partes en situaciones de desigualdad, mucho más teniendo en cuenta la vulnerabilidad en la que se ubica a la persona imputada de la comisión del delito.

Sin embargo, y sin perder de vista que efectivamente para la persona imputada, el someterse al proceso la ubica en una situación de mayor vulnerabilidad, no es menos cierto que las condiciones que se presentan en un “vínculo” familiar, no las poseen otras situaciones conflictivas, como puede acontecer entre vecinos/as o extraños/as, lo que ubica a la persona víctima de esta relación en una situación muy particular. Los vínculos familiares poseen características propias que colocan a la víctima de violencia en una condición de desigualdad respecto de su conviviente, pareja o familiar agresor, que no se da en otros contextos. En sencillas palabras, no es lo mismo la relación de desigualdad que puede existir entre el dueño de un automóvil y la persona que le produjo un daño, que la que existe entre una pareja de

convivientes, o entre un/a padre/madre y su hijo/a. En ésta, existen historias individuales, interpretaciones y significaciones que condicionan la propia subjetividad de las personas involucradas y que diseñan con características muy particulares la relación de subordinación y violencia existente entre ambas.

Por este motivo, una propuesta de solución alternativa a este tipo de conflictos, como lo pretende ser la mediación, exige la articulación de mecanismos específicos que permitan realizar un acercamiento integral e interdisciplinario.

En consecuencia, adquiere una enorme relevancia la producción de informes. Estos, según Nicolini, constituyen *respuestas de los profesionales a los requerimientos de los operadores del derecho, incorporados al expediente, [que] contribuyen a la construcción del asunto justiciable*<sup>19</sup>.

Como destacara la Dra. Silvina Manes, estas herramientas constituyen un elemento central para la respuesta que deben construir los/as operadores/as del derecho en cada caso particular. Permiten tener un conocimiento más acabado de la problemática y, en el caso de la mediación, confieren la información necesaria para habilitar su procedencia. Y en caso de que ésta sea positiva, la suficiente para definir el modo de intervención de los/as especialistas en esta materia (mediadores/as).

Por todo ello, su producción exige evaluar con mucha responsabilidad los criterios con los que son construidos estos informes. Recuérdese, que el disparador de este breve trabajo resultó la advertencia de la camarista Manes en torno al informe recaído en la causa "Bisignano".

---

<sup>19</sup> Nicolini, Graciela, *Judicialización de la vida familiar. Lectura desde el trabajo social*, Espacio Editorial, Buenos Aires, 2011 (126)

Repasemos un poco el caso, cuyas particularidades pueden encontrarse también en otros expedientes en trámite en el fuero local. Se investiga un hecho de violencia familiar, en la que el imputado habría amenazado a su pareja. Presentado el requerimiento de juicio y sorteado el magistrado interviniente en dicha etapa, la defensa solicita se convoque a las partes a una audiencia de mediación. El juez de primera instancia, previo a resolver sobre la cuestión, solicita que personal de la OFAVyT se entreviste con la denunciante, a los efectos de corroborar que ésta se encuentre en condiciones de participar de un proceso de tales características. Efectivamente, personal de esta oficina mantiene una entrevista telefónica con la supuesta víctima, quien a más de un año del hecho que motivara la denuncia penal, manifiesta que han superado la situación de conflicto y que desea someterse a un proceso de mediación con el imputado. En virtud de ello, y de otras entrevistas telefónicas mantenidas con otros testigos de la causa, el personal profesional de la OFAVyT establece en su informe, que la víctima posee intención de mediar.

Ahora bien, en virtud de las condiciones particulares que rodean a este tipo de casos, ¿parece suficiente una entrevista telefónica para evaluar la conveniencia de someter a las partes a un proceso de mediación? ¿Qué elementos se tuvieron en cuenta para realizar este informe? ¿Es suficiente consultar a la víctima sin indagar sobre las condiciones en que se encuentra en la actualidad, teniendo en cuenta la circularidad con la que se manifiestan estos vínculos violentos? ¿Qué herramientas aportan al/a juez/a este tipo de informes para la solución del caso llevado ante sus estrados?

Como operadores/as del sistema, compartimos la preocupación de Manes y consideramos que no son del todo satisfactorios los aportes que este tipo de intervenciones técnicas formulan para el tratamiento de los casos de violencia judicializados.

En la generalidad de los casos, estos informes incluyen una evaluación de las condiciones personales de la presunta víctima y una descripción, en base a su relato, del vínculo violento. De ello se determina el riesgo en que se encontraría la persona que acude al sistema en búsqueda de auxilio<sup>20</sup>, lo que define las estrategias del Ministerio Público Fiscal y, en muchos casos, también de la defensa.

En pocas ocasiones, es posible encontrar evaluaciones posteriores que permitan formarse una idea respecto a la evolución o no de la presunta víctima, cómo han incidido las medidas de apoyo en caso de haberse adoptado y el estado y características del vínculo violento. Esto, estimamos resulta de máxima relevancia para evaluar la habilitación de una salida alternativa como la mediación o incluso la suspensión del proceso a prueba.

Es aun menor el número de casos en que pueden observarse informes producidos acerca o con la participación de las personas imputadas (victimarios), pese a que la propia resolución fiscal expresa que:

*[para] una estimación del riesgo más efectiva es imprescindible que la Fiscalía interviniente analice nuestras conclusiones en conjunto con otras referencias que dispone, especialmente acerca del imputado.*

Se dirá en respuesta a ello, que la OFAVyT, en tanto dependiente del órgano fiscal, no posee competencia para evaluar a la persona imputada y extraer informaciones que puedan afectar negativamente su situación en el proceso, lo que a su vez se traduciría en una afectación de garantías constitucionalmente reconocidas, como la que prohíbe la autoincriminación.

Si bien resulta acertada dicha aseveración, no lo es menos aquella que, como señaláramos anteriormente, considera que por las características ya analizadas, este

---

<sup>20</sup> Esta descripción es aplicable tanto a los informes producidos por la OFAVyT como a los que elabora la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

tipo de situaciones conflictivas exigen para su resolución por un medio alternativo como lo es la mediación, la formulación de análisis no sólo de la presunta víctima, sino del contexto y particularmente del vínculo que la une con el/la presunto/a agresor/a.

Quizás, la pretendida confidencialidad que caracteriza el proceso de mediación otorga un espacio más que interesante para pensar estrategias en este sentido.

### **Algunas conclusiones**

Luego de haber intentado dar respuesta a los interrogantes propuestos a lo largo del trabajo y con la expectativa de colaborar con el desarrollo de este debate, queremos delinear ciertos puntos que resultan, a nuestro entender, relevantes para comprender de manera mas acabada el tema en estudio.

En primer lugar, es necesario remarcar que la violencia familiar es un problema complejo que debe ser abordado desde distintas perspectivas. En este sentido, la construcción del asunto justiciable exige que los/as operadores/as del derecho reciban la asistencia de profesionales de otras disciplinas, de manera de construir una visión integral de la problemática.

Asimismo, no se debe perder de vista que este tipo de situaciones, que afortunadamente comienzan a recoger respuestas públicas, son abordados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, desde el fuero penal. Esto implica, en primer término, pensar la intervención estatal en términos punitivos, es decir, a través del ejercicio del poder represivo de los órganos del Estado.

Sin embargo, no consideramos que en estos casos (como en tantos otros) este tipo de respuestas sean las más efectivas. Por el contrario, el ejercicio del poder represivo contribuye a reforzar desigualdades, estigmatizar a víctimas y victimarios y mantener a muchas personas en condiciones de gravísima vulnerabilidad social. Recuérdese, además, que los conflictos que encierran contextos de violencia familiar deben

entenderse como una secuencia de transacciones en la que todos/as los/as participantes son actores responsables de los términos en que se producen dichas interacciones. De manera que una intervención satisfactoria debe trabajar sobre las personas y el vínculo, y no abstraerlas como compartimentos estancos.

Por estos motivos, estimamos más que conveniente recurrir a los métodos alternativos de solución de conflictos que brinda el sistema procesal penal de la ciudad.

En este sentido, la mediación se presenta como un mecanismo idóneo que permite la participación de las partes en el proceso. Oyhanarte, responde una pregunta: ¿Por qué pensamos que la mediación es una técnica adecuada para la resolución de conflictos? Su respuesta nos resulta pertinente:

*La ley es coercitiva más que consensual, jerárquica más que democrática, rígida más que flexible. Fabrica un ganador y un perdedor. La mediación es un procedimiento por el cual los participantes, con asistencia de una persona imparcial, el mediador, aíslan las cuestiones en disputa con el propósito de desarrollar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo que sea mutuamente aceptable. El procedimiento de mediación permite que los resultados se obtengan voluntariamente y por consenso; que las partes definan la forma y el contenido de la negociación, que puedan usar infinitas posibilidades para resultados creativos, que los sentimientos puedan ser expresados, reconocidos y respetados, que el tercero facilite pero no imponga el resultado, que se faciliten la comunicación y la colaboración de las partes y que no sea necesario que alguien pierda para que otro gane.<sup>21</sup>*

Recuérdese, que pese a que el ordenamiento local no lo prevé, existen restricciones respecto a la procedencia de dicho instituto en los casos de violencia domestica. No todas las situaciones conflictivas poseen los mismos patrones y características. Existen

---

<sup>21</sup>Oyhanarte, Marta, "Los nuevos paradigmas y la mediación", "Mediación una transformación en la cultura", consultado en <http://www.prospectarrhh.com.ar/Mediacion%20una%20transformacion%20en%20la%20cultura..pdf>, el 18/1/2012

casos de violencia episódica y de violencia recíproca en los que la vía de la mediación resulta procedente, y hasta podríamos afirmar conveniente. Por el contrario, en los casos en que se presenta una relación de subordinación absoluta, donde la subjetividad de la persona víctima de la violencia está casi suprimida, no es recomendable acudir, en principio, a este tipo de institutos. Para ello se requerirá de una intervención profunda y permanente durante un buen período de tiempo, para que la presunta víctima pueda construir las herramientas necesarias para sobreponerse a la sujeción del/a presunto/a agresor/a.

De esta forma, para los casos en que sí procede la mediación, el/la mediador/a, en su calidad de sujeto imparcial, debe contar con una capacitación específica en la materia, a fin de abordar la problemática de la mejor manera posible, garantizando la participación de las partes en el proceso y, de esta manera proporcionar una respuesta rápida y específica del conflicto en un espacio de reflexión.

Quienes tienen a su cargo expedirse sobre la posibilidad de acudir a estas vías, deben procurar conocer el caso y sus particularidades, analizar la complejidad y multiplicidad de las causas, escuchar a las partes y permitir su participación. Para alcanzar este objetivo deben reformularse los procedimientos y prácticas con los cuales se opera en la actualidad y, por supuesto, proponerse nuevos objetivos.

La intervención de los/as profesionales de otras disciplinas sociales no puede limitarse a la confección de informes sobre entrevistas con la persona denunciante. Mucho menos a informes producidos mediante entrevistas telefónicas. Su participación debe ofrecer a los/as operadores/as jurídicos las herramientas suficientes para comprender las vicisitudes del conflicto y así poder adoptar las mejores respuestas.

Estos/as últimos, a su vez, deben encarar su tarea con el mayor de los compromisos, asumiendo que poseen ante sus estrados conflictos con características muy particulares y que, en consecuencia, requieren (y exigen) una mayor sensibilización.

Además, es muy importante resaltar, desde nuestra óptica, que en los procedimientos de mediación en la ciudad, debe pensarse una participación más activa de la persona imputada. Como se dijo, sólo de esta forma podrá tenerse un conocimiento más acabado de la complejidad de la situación. Frente a quienes plantean reparos por la presunta afectación de las garantías de ésta, consideramos que la imparcialidad propia del proceso de mediación constituye una respuesta que debería permitirnos explorar algunos caminos en dicho sentido.

Por último, consideramos conveniente remarcar algunas diferencias conceptuales respecto a cómo se produce el abordaje teórico de este tipo de problemáticas. Es común encontrar en el marco de las actuaciones judiciales, la utilización de los términos violencia doméstica y/o familiar y violencia de género, como sinónimos. Al respecto, es dable advertir que si bien en las primeras generalmente se expresan situaciones vinculadas a la violencia de género, ésta no se reduce sólo a ellas. En efecto, cuando hablamos de violencia de género, lo hacemos de la imposición del modelo hegemónico del hombre adulto, blanco y propietario.

Como señalara la Dra. Manes en otro de sus fallos,

*(...) desde una perspectiva de género, los conflictos intrafamiliares no sólo deben ser abordados considerando las relaciones de poder que se establecen a partir de la imposición de un modelo patriarcal hegemónico, sino que por el contrario, también debe ponerse énfasis en desentrañar las relaciones de sujeción que se construyen en base a las condiciones económicas, socio- educativas, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, entre otras, que expresan cada una de las personas (víctimas y victimarios), y que definen sus subjetividades y sientan las bases para la construcción de las relaciones que establecen con respecto a otras. En efecto, un modelo androcéntrico, no sólo impone como modelo hegemónico al hombre, sino también al hombre adulto, propietario y blanco, excluyendo las subjetividades que no sólo se construyen desde lo femenino, sino desde las demás condiciones contingentes.*

*En consecuencia, la intervención del derecho penal debe procurar no sólo evitar el encierro en instituciones carcelarias como la única respuesta estatal frente a los conflictos, sino darle a éstos un enfoque interdisciplinario e integral que despoje a los/as involucrados/as de los prejuicios y estigmas construidos socialmente<sup>22</sup>.*

Esto, quizás, permita re- pensar el modo de intervención no sólo en los casos de violencia doméstica, sino en todos aquellos que se presentan en la tarea cotidiana de los tribunales locales.

En definitiva, se trata de proponer nuevas prácticas que mejoren la calidad de vida de las personas. Este es el objetivo final de la intervención del poder judicial. Si alcanzamos un paso más en su consecución, podremos afirmar con mayor esperanza que finalmente, SERÁ JUSTICIA.

## **Bibliografía**

Fernández Nieto, Josefa y Sole Ramon, Anna Maria, *El impacto de la mediación en los casos de violencia de genero: un enfoque actual practico*, Lex Nova, 2011, isbn 9788498981520.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta , Madrid, 1998 .

Foucault, Michel, *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Gedisa Editorial, Barcelona,1996.

Margetic, Stella Maris Isabel y De La Fe, Alicia Graciela, “Nuevos lentes para mirar: intervenciones con familias atravesadas por situaciones de violencia”, en Premio de Formación Judicial 2011/2012, Centro de Formación Judicial, Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba, 2012.

Nicolini, Graciela, *Judicialización de la vida familiar. Lectura desde el trabajo social*, Espacio Editorial, Buenos Aires, 2011.

---

<sup>22</sup> Excma. Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, Sala III, in re “GUZMAN CHEN, Luis Humberto s/ inf. Art. 149 bis C. Penal”, 17/04/2012, Causa Nº 0057208-01-00/10: del voto de la Dra. Silvina Manes.

Oyhanarte, Marta, “Los nuevos paradigmas y la mediación” ,“Mediación una transformación en la cultura”, consultado en <http://www.prospectarrhh.com.ar/Mediacion%20una%20transformacion%20en%20la%20cultura..pdf>, el 18/11/2012.

Perrone y Nannini, *Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*. Buenos Aires, Ed. Paidós, 1997.

Pineda Duque, Javier, Masculinidades y Feminismos. “Violencia intrafamiliar en doble vía: negociando identidades masculinas (Versión Preliminar)”, Abril 14 de 2008, en [www.redmasculinidades.com](http://www.redmasculinidades.com).

Schvarstein, Leonardo, “La mediación en contexto”, en J. Gottheil y A. Schiffrin – compiladores - *Mediación: una transformación en la cultura*, Buenos Aires, Paidós, 1996.

## **Jurisprudencia**

Expte. n° 6784/09 Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’ y expte. n° 6785/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’”, resuelto el 27/09/2010.

Excma. Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, Sala III, in re “GUZMAN CHEN, Luis Humberto s/ inf. Art. 149 bis C. Penal”, 17/04/2012, Causa N° 0057208-01-00/10

Excma. Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, Sala III, in re “BISIGNANO, Oscar Genaro s/ infr. art(s). 149 bis , Amenazas- CP (p/ L 2303)”, 25/10/2012, Causa N° 0053630-00-00/10.

## **Normativa**

Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, consultado en [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid712f0f65-73b0-443e-a967-ad848929849c&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid712f0f65-73b0-443e-a967-ad848929849c&groupId=10124) el 9/11/2012.

Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

Ley 2303. Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. BOCBA N° 2679 del 08/05/2007.

Ley 4203. BOCBA N° 3966 del 03/08/2012

Resolución General 16/2010. Fiscalía General de la CABA.